



Trujillo, 11 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

VISTOS;

El Oficio N°138-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 18 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe N°040-2020-MCSS, de fecha 18 de diciembre del 2020, el cual solicita la nulidad de oficio contra Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la empresa CENTRO PERUANO AMERICANO, se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante comunicación registrada con N°48370-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” solicitada por la empresa CENTRO PERUANO AMERICANO, con R.U.C. N° 20132111082, solicita suspensión perfecta de un (01) trabajadores, para el periodo desde el 03 de setiembre hasta el 05 de enero del 2021, siendo la causal la naturaleza de actividades.

1.2. Con proveído s/n, de fecha 03 de setiembre del 2020, se dispone la apertura del expediente de la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores y se deriva a la Intendencia Regional (IRE) de La Libertad de la Superintendencia de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 48370-2020.

1.3. Mediante Oficio N°221-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 23 de setiembre del 2020, la Intendencia Regional (IRE) de La Libertad, remite el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 1820- 2020-SUNAFIL/IRE-LIB, a través del cual el Intendente Regional de La Libertad, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores.

1.4. Que, mediante Oficio N°138-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 18 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe 040-2020-MCSS, de fecha 18 de diciembre del 2020, la solicitud de nulidad de oficio de Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, solicitada por la empresa CENTRO PERUANO AMERICANO, y se elevan los actuados a la segunda instancia para su pronunciamiento.

1.5. Que, mediante PROVEÍDO N° 088-2021-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico FWVALDERRAMA@ELCULTURAL.COM.PE de fecha 12 de agosto del 2021, se corre traslado a la empresa para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS “(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto



administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.” Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PLAZO APLICABLE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020.-

3.1. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el numeral 3.2. de Artículo 3º, se establecen medidas complementarias de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el *Decreto Supremo N° 008-2020-SA*, y su *044- 2020-PCM* y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3.2. Que, en su artículo 3º de la citada norma establece *“los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la Suspensión Perfecta de Labores”*.

3.3. Que, en virtud a ello, en los numerales 3.2 y 3.3 de la norma bajo análisis, establece que el plazo máximo para que la Autoridad Inspectiva de Trabajo emita informe correspondiente es de *treinta (30) días hábiles y siete (07) días hábiles siguientes* de efectuada la verificación para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo respectivo; adicionalmente, se debe considerar el plazo de *cinco (05) días hábiles* para la notificación del acto administrativo al administrado, *siendo el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, es de cuarenta y dos (42) días hábiles*, los mismos que son plazos improrrogables, conforme así lo establece el *numeral 147.1 del art. 147º del TUO de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General*.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FICTA APROBATORIA POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -

3.4. Que, el *numeral 7.5 del art. 7º del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR*, señala: *“El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, opera sólo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”*.

3.5. Que, el *numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, establece: *“199.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio*



positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respecto. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativa positivo ante la misma entidad...(..)”.

3.6 Que, en este orden de ideas, entiéndase que el *sentido de la norma* en concordancia al Principio de Legalidad es que si ha transcurrido el plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, opera los alcances y efectos del Silencio Administrativo Positivo.

3.7. Que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la declaración jurada por parte del empleador interesado y concluye con la emisión de la Resolución a cargo de esta Sub Gerencia, es de advertir que su solicitud fue ingresada con fecha *03 de setiembre del 2020, y que hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se haya resuelto* por lo que, de acuerdo a Ley la solicitud del administrado ha sido aprobada automáticamente por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa ficta.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA QUE APRUEBA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

3.8. Que, el *numeral 199.2 del art. 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, establece que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, *sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213º.*

3.9. Que, como un mecanismo de control posterior y teniendo en cuenta que, es una obligación de la administración pública, velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, así como, el garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables, resulta aplicable los alcances dispuestos en *el art. 213º de la norma antes glosada, en tanto la Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentado por la empresa CENTRO PERUANO AMERICANO con Registro N°48370-2020 deviene en nula, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:*

“a. El sujeto inspeccionado, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con carácter de declaración jurada, la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, que comprende a uno (01) de sus trabajadores.

b. El inspector actuante verificó que, la actividad principal que desarrolla el sujeto inspeccionado es de “Actividades de restaurantes y servicio de comida”;



asimismo se verifica que se no encuentra acreditado en el REMYPE. El inspector actuante precisa que, de la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se verifica que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores no son igual a cero.

c. Respecto a la verificación del número total de trabajadores registrados en planilla, el inspector actuante, procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica, en la cual advierte que el sujeto inspeccionado cuenta con doscientos veintitrés (223) trabajadores declarados, de los cuales uno (01) de sus trabajadores se encuentran comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores.

d. Respecto a la naturaleza de las actividades que impide implementar trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber compensable, el inspector actuante deja constancia que, requirió al sujeto inspeccionado la información correspondiente, no habiendo presentado dicha información. Asimismo, el inspector actuante advierte que, el sujeto inspeccionado no evidencia documentos de gestión a fin de poder establecer categorías y funciones de los puestos de trabajo; por lo que, no permite de determinar, si la naturaleza de las actividades de los puestos resultaría congruente con la aplicación del trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable.

e. Respecto al nivel de afectación económica que impide implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber compensable, el inspector actuante advierte que, la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, no corresponde dicha evaluación; ya que, el sujeto inspeccionado no alego dicha causal para la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores.

f. Respecto si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados con la medida, en ítem 11 del informe de las actuaciones inspectivas realizadas el inspector actuante advierte que, el sujeto inspeccionado, no cumplió con adoptar las medidas establecidas en el inciso 4.1 del artículo 4 del D.S N°11-2020-TR, incumpliendo lo establecido en la citada norma que establece: “Los empleadores incurso en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 procuran en primer término adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores (...);” máxime si, el sujeto inspeccionado no se encuentre dentro de la excepcionalidad prevista en el D.S N° 015-2020-TR.

g. Respecto si los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, se encuentran personas que pertenezcan a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente, en el ítem 14 del informe de las Actuaciones Inspectivas realizadas por la Autoridad Inspectiva, el inspector actuante señala que el sujeto inspeccionado no presento documentos ni brindo



información sustentatoria, la misma que es de importancia a fin de poder determinar y verificar que no se estén vulnerando derechos fundamentales de los trabajadores conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del D.S N° 011-2020-TR el mismo que prescribe “La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, (...). Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”.

3.11. Que, conforme es de verse, resulta aplicable el *inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444*, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, que prescribe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”; al verificarse que la resolución ficta aprobatoria por Silencio Administrativo Positivo transgrede el marco normativo vigente.

3.12. Que, al no emitir un acto administrativo resolviendo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, dentro del plazo previsto por Ley, no ha sido un actuar doloso materializado en una omisión o retardo funcional, que implique el **NO HACER** (mal obrar del servidor quien omite sus funciones y en consecuencia conlleva a la vulneración de un debido procedimiento; al no resolver dentro de los plazos previstos por Ley); por el contrario, a pesar de la excesiva carga administrativa con la que contó la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos SE CUMPLIÓ con atender y resolver las solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores, bajo la modalidad remota, dado el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Gobierno Central.

3.13. Que, en virtud a ello, debe tenerse en cuenta que el actuar del funcionario involucrado con el acto administrativo ficto que aprueba solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, en aplicación al Silencio Administrativo Positivo, inmerso en causal de nulidad, **no ha sido con intencionalidad de causar daño**; lesionar derecho al administrado o a la entidad pública, o contravenir marco normativo, estando desprovisto de manifiesta ilegalidad que conlleve al deslinde de responsabilidad del acto administrativo nulo, conforme así lo establece el numeral 11.3 del art. 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO. –

3.14. Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el jurista Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público como “*el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos*”.



3.15. Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del **Principio de Legalidad**, por lo que, **para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público** comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.

3.16. Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la **Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores asignada con número de registro N° 48370-2020, no está en función de quien se beneficia con ella, sino que se ha vulnerado la normatividad legal**, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.

3.17. Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al "interés público", se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su *STC N° 0090- 2004-AA/TC*, ha reconocido que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable y dice al respecto: (...) "*interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...). (...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...)*".

PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.-

3.18. Que, en el caso materia de análisis el plazo para declarar la nulidad administrativamente no ha prescrito, debiendo declararse la nulidad de oficio en la vía administrativa, esto de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 213.3¹ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS**. De manera que, **se procedió a correr traslado a la empresa con fecha 12 de agosto del 2020**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa; asimismo,

¹ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



adjuntando copia del oficio y actuados, y la empresa dentro del plazo procedió a presentar su descargo indicando lo siguiente:

“ (...) En ese sentido han transcurrido más de 37 días hábiles para que se emita pronunciamiento respecto a nuestra solicitud, tal como señalan los Decretos antes enunciados; sin perjuicio de ello, si nos basamos en el Informe N° 1386-2020-MTPE/4/8, el cual establece que se debe adicionar el plazo de cinco (5) días para la notificación del administrado, haciendo un total de 42 días para emitir pronunciamiento de la solicitud planteada acerca de la suspensión perfecta de labores y, en caso no haya pronunciamiento, se aplicará el silencio administrativo positivo, lo cual ha sucedido en el presente.

Al haber transcurrido más de 42 días hábiles, se aplica de manera automática el silencio positivo, es decir, nuestra solicitud ha tenido que darse por APROBADA, ello en base a lo ya mencionado y lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Silencio Administrativo, el cual señala que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados sí, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera, lo cual sucedió en el presente caso. “

3.19. De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, es a partir del 03/09/2020 hasta el 05/01/2021 para un (01) de sus trabajadores.

3.20. Que, una de la causal invocada por la empresa es la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, de manera que, con respecto a este extremo se ha verificado que el empleador mediante comunicación solicitó la **suspensión perfecta de labores por la causal de naturaleza de actividades.**

Es menester, que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 se establece que: “3.2 *Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada*”, complementado esta disposición normativa, el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, prevé que: “6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038- 2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.” (El subrayado es nuestro) Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según



lo dispuesto en la Ley 28806², “... los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe”. (lo subrayado es nuestro), verificamos que, el informe de las actuaciones inspectivas, realizadas por la Autoridad Inspectiva (Sub Gerencia de Inspección de Trabajo) informa que, la empresa no ha presentando información requerida con respecto a la comunicación de la suspensión perfecta de labores entre en el trabajador y empleador, teniendo en cuenta que la planilla es 223 trabajadores declarados en la Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al mes de setiembre del 2020y sólo se envía a un solo trabajado de SPL, requiriéndole acreditar la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia. N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De manera que, el recurrente no acreditó la adopción de medidas previas antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores. Se adjunta captura de pantalla del informe de actuaciones inspectivas.

12. Se verificó si la organización sindical o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados de la adopción de suspensión perfecta de labores, **fueron comunicados de los motivos de las medidas previas o alternativas.**

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos en dicha medida, **no habiendo presentado la información requerida.**

En efecto, el sujeto inspeccionado no evidencia la constancia de remisión y aceptación del agotamiento de las medidas alternativas previstas en el D.U. N° 038-2020 y normas complementarias con la trabajadora afectada a la medida de la SPL, máxime si se trata de una trabajadora repuesta judicialmente, es decir, con vínculo laboral a plazo indeterminado.

13. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, **no habiendo presentado la información requerida.**

El sujeto inspeccionado únicamente evidencia la constancia de remisión del comunicado vía correo electrónico, más no evidencia la constancia de recepción por acuse de recibo a través de dicho medio.

² Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo



VI. OBSERVACIONES (Aspectos de importancia)

El sujeto inspeccionado **no exhibe las medidas compensatorias acordadas con los trabajadores que se encuentran con licencia con goce de haber compensable, a fin de verificar de que si son existentes las posibilidades de que se adopten las medidas compensatorias previstas en el D.U. N° 038-2020 y normas complementarias como: (i) la jornada de la empresa cuenta con turnos que cubren las 24 horas del día; (ii) la extensión de la jornada puede poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores porque se realiza una actividad de riesgo; (iii) el horario de atención de la empresa se sujeta a restricciones establecidas por leyes; o, (iv) otras disposiciones o situaciones que escapen al control de las partes. En general, cuando no resulte razonable la compensación.**

Sin embargo, **se adopta la medida de la SPL, sin antes haberse evaluado dichas posibilidades, por lo que, se estaría realizando trato diferenciado sin mediar casusa objetiva o razonable entre los trabajadores sujetos a licencia con goce de haber compensable y la trabajadora que se encuentra afectada en la medida de la SPL, más aún si esta en entrevista realizada por el Inspector actuante refiere que padece de asma.**

Por otro lado, el sujeto inspeccionado no evidencia documentos de gestión a fin de establecer las categorías y funciones de los puestos de trabajo implementados dentro de su organización, en conformidad a lo exigido en la **Ley N° 30709 y su Reglamento D.S. N° 002-2018-TR**, para fines del presente procedimiento. En efecto, sin categorización y funciones previstas dentro de la organización de la empresa a través de referidos documentos, en aplicación del cuerpo normativo antes citado, no permite determinar al Inspector actuante al amparo del **Principio de Legalidad y Principio de Objetividad** previstos en el cuerpo normativo de inspecciones, si la naturaleza de las actividades de cada puesto de trabajo resulta congruente con la aplicación del trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable.

En ese orden de ideas, estando a los hechos verificados por el Inspector actuante en el presente informe, se infiere que, **el sujeto inspeccionado no justificaría objetivamente la causal alegada para adoptar la medida de la SPL, máxime si, no se da cumplimiento a requisitos exigibles prescritos en el cuerpo normativo de la SPL.**

3.21. Además, en relación al descargo presentado por el recurrente, se precisa que, la razón por la que se corrió traslado al administrado para que presente su descargo y/o alegatos, no sólo tiene como finalidad el cumplir con el debido procedimiento a fin de que ejercite su derecho a la defensa que rige dentro de la administración pública como una garantía procedimental sino que, logre desvirtuar y/o fundamentar que en su momento presentó y cumplió con todos los requisitos que demanda el procedimiento administrativo de suspensión perfecta de labores, conforme a Ley; precisando, que **no es la vía para subsanar requisitos no presentados en su oportunidad**, pues de ser así, estaríamos contraviniendo el marco normativo vigente, por lo que, el fundamento alegado por el administrado no logra acreditar que cumplió con todos los requisitos de Ley.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores de la empresa CENTRO PERUANO AMERICANO, con Registro N°48370-2020 del periodo de 03 de setiembre hasta el 02 de enero del 2021, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JACKELINE BUSTAMANTE FERNANDEZ
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

